



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3569/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3569/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Saber si una persona servidora pública, actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización, en caso afirmativo se proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación, entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Datos laborales, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3569/2025****SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Administración y Finanzas.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3569/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **dieciséis de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003647**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Medio Electrónico** lo siguiente:

“...
se informe si el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización, en caso afirmativo se me proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación, se me informe en

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que area desarrolla sus actividades, lugar adscrito y quien es su jefe inmediato, cuales son sus actividades y quien las supervisa.
...(Sic).

II. Respuesta. El **veintiocho de octubre**, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud planteada. Posteriormente en fecha **veintinueve** de ese mismo mes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente los oficios **SAF/DGAYF/DACH/SCP/1752/2025** de fecha veintiocho de octubre, signado por la **Subdirección de Control de Personal**, así como el diverso **SAF/TCDMX/SF/9340/2025** de fecha veintidós de ese mismo mes, signado por la **Subtesorería de Fiscalización**, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2025
SAF/DGAYF/DACH/SCP/ 1752 /2025

PRESENTE

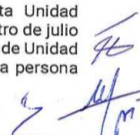
En atención a la solicitud de información pública registrada con el número **090162825003647** en la que se solicita lo siguiente:

“... se informe si el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización, en caso afirmativo se me proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación, se me informe en que area desarrolla sus actividades, lugar adscrito y quien es su jefe inmediato, cuales son sus actividades y quien las supervisa ...” (sic.)

Sobre el particular, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, sólo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de: *“... se informe si el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización, en caso afirmativo se me proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación ...”*, después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilables a Salarios”, pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que se tiene registro del ciudadano **Luna Villegas Juan Antonio** como personal Técnico Operativo con calidad de interino.

Por tal motivo, de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, se entrega en formato PDF el Oficio **SAF/TCDMX/SF/5421/2025** de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco y la *Solicitud de Movimientos de Personal*, mediante el cual se solicitó al Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Fiscalización, la contratación de la persona servidora pública **Luna Villegas Juan Antonio**, como personal Técnico Operativo.



En cuanto a su solicitud de: "... **se me informe en que área desarrolla sus actividades, lugar adscrito y quien es su jefe inmediato ...**", de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, se informa lo siguiente:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ÁREA	JEFE INMEDIATO
Tesorería de la Ciudad de México	Subtesorería de Fiscalización	Hernández Gómez Gabriela Aimee Subtesorera de Fiscalización

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JONATHAN OMAR TEPALE GÓMEZ
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE PERSONAL

ELABORÓ
ALEJANDRO MORENO CORTES
ADMINISTRATIVO OPERATIVO

REVISÓ
DIANA IRENE GARCÍA MEDINA
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"

VALIDÓ
ISABEL CHÁVEZ ÁNGEL
JUD DE REGISTRO DE PERSONAL

...."(Sic).

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025
SAF/TCDMX/SF/9340/2025

PRESENTE

En atención a la Solicitud con número de folio **90162825003647**, de la cual se advierte que le interesa conocer lo siguiente:

"se informe si el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización, en caso afirmativo se me proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación, se me informe en que área desarrolla sus actividades, lugar adscrito y quien es su jefe inmediato, cuales son sus actividades y quien las supervisa Información complementaria fiscalización"

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3, 28 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior por lo que refiere a: *"se informe si el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización..."*, se informa que el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente presta sus servicios como personal Técnico-Operativo en la oficina de la Subtesorería de Fiscalización.

En cuanto al punto: *"... en caso afirmativo se me proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación..."*; al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, se localizó el oficio SAF/TCDMX/SF/5421/2025 de fecha 24 de julio de 2025, mediante el cual se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Fiscalización la contratación de la persona servidora pública en comento.

Por lo que hace a su cuestionamiento: *"se me informe en que área desarrolla sus actividades, lugar adscrito y quien es su jefe inmediato, cuales son sus actividades y quien las supervisa"*, es de indicarle que, el C. Juan Antonio Luna Villegas se encuentra adscrito en la oficina de la Subtesorería de Fiscalización ubicada en Viaducto Río de la Piedra número 515 (Acceso por Añil 180, Piso 6, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México, siendo su jefa inmediata la que suscribe, así como la que supervisa y asigna las actividades a realizar, siendo las siguientes:

- Generar los proyectos de oficio que solicita la Subtesorería de Fiscalización.
- Gestionar ante las áreas de la Subtesorería de Fiscalización, la información necesaria para generar informes.
- Proyectar oficios para la atención a requerimientos de autoridades administrativas y judiciales.

Calle Viaducto Río de la Piedra Número

- Atención directa a la Subtesorería de Fiscalización, en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los plazos solicitados.
- Asegurar el resguardo correspondiente a los documentos de la Subtesorería de Fiscalización.
- Revisión y validación de los proyectos que se presentan para firma de la Subtesorería.
- Brindar apoyo operativo y administrativo a las Direcciones adscritas a la Subtesorería de Fiscalización, conforme a las instrucciones de esta última.
- Realizar la notificación y/o entrega de oficios y documentos a diversas dependencias administrativas y judiciales.
- Recibir y turnar los documentos recibidos en la Subtesorería de Fiscalización.
- Gestionar ante las áreas adscritas a la Subtesorería de Fiscalización, la atención oportuna a las solicitudes presentadas mediante el Sistema de Atención Ciudadana.
- Atender todos los asuntos que le sean turnados que correspondan a la ejecución, programación, control y cumplimiento de las metas y objetivos relacionados con las facultades de la Subtesorería de Fiscalización, señaladas en el artículo 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, hago propicia la presente para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. GABRIELA AIMEE HERNÁNDEZ GÓMEZ
SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Dirección General de Administración y Finanzas
Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la
Subtesorería de Fiscalización

SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA	Subtesorería de Fiscalización
FECHA DE SOLICITUD	29/07/2025
TIPO DE MOVIMIENTO	102 - Alta por Reingreso
NOMBRE DEL CANDIDATO	LUNA VILLEGAS JUAN ANTONIO
DENOMINACIÓN DE PUESTO	ADMINISTRATIVO TECNICO OPERACIONAL
CÓDIGO DE PUESTO	A01816
PLAZA	1100722
NIVEL	189
VIGENCIA	16/08/2025 AL 10/02/2026

Elabora

Maria Begonia Pérez Hernández
Encargada de la JUD de Enlace
Administrativo en la Subtesorería de
Fiscalización

Autoriza

Gabriela Aimee Hernández Gómez
Subtesorera de Fiscalización

III. Recurso. El **cuatro de noviembre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *No argumentan por que hicieron esa ampliación de plazo.*

IV. Turno. El **cuatro de noviembre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3569/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **seis de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **seis de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **catorce de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"...

se informe si el C. Juan Antonio Luna Villegas actualmente trabaja en la Subtesorería de fiscalización, en caso afirmativo se me proporcione copia electrónica del oficio que se manda a la JUD de Enlace administrativo para su contratación, se me informe en que área desarrolla sus actividades, lugar adscrito y quien es su jefe inmediato, cuales son sus actividades y quien las supervisa.

... [...][Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y a través del medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, a través de los oficios **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1752/2025** de fecha veintiocho de octubre, signado por la **Subdirección de Control de Personal**, así como el diverso **SAF/TCDMX/SF/9340/2025** de fecha veintidós de ese mismo mes, signado por la **Subtesorería de Fiscalización**, con los que se le da respuesta a los requerimientos del solicitante.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

➤ *“No argumentan por que hicieron esa ampliación de plazo.”*

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causó controversia y qué información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de noviembre** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes siete al jueves trece de noviembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el

20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.